

Bogotá D.C, 13 de enero de 2024

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001-33-36-034-2019-00002-00
Demandante: CLAUDIA MONICA RANGEL CUBIDES, JUAN CARLOS BARRAGÁN MÉNDEZ, SANTIAGO ANDRÉS BARRAGÁN RANGEL, MARIA NUBIA CUBIDES REYES Y HECTOR JULIO RANGEL GRANDE.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD, TRANSMILENIO S.A.
Llamado en garantía: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

BEATRIZ VANESSA VARGAS MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.047.108, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 257807 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** (en adelante “CEX”), en virtud del poder otorgado por su Representante Legal según consta en el expediente del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) notificado por Estado el dieciséis (16) de diciembre de 2024 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos y consideraciones:

I. HECHOS

1. Que CEX presentó llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en los siguientes términos:

“1. ALLIANZ, identificada con NIT 860026182-5, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017, póliza en la cual se aseguraron todos los vehículos de CEX que operaron para la fecha de los hechos.

2. Dentro de los amparos contratados, se encuentra el de Muerte o lesiones a una persona.

3. Es preciso señalar que dado que Allianz no utiliza caratula de póliza general donde se relacionan los amparos, valores asegurados y la totalidad del parque automotor asegurado por CEX, sino que, por el contrario, utiliza póliza por vehículo asegurado; solo es posible aportar la caratula de uno de los vehículos como acreditación. Lo anterior tomando en consideración que la demandante ni TMSA relacionaron la placa del vehículo involucrado en el supuesto siniestro, y que CEX tampoco cuenta con dicho reporte.

3. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE), identificada con NIT 860.002.534-0, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016, póliza en la cual se encuentran asegurados todos los vehículos de CEX para la fecha de los hechos. Para su acreditación se aporta póliza y Certificado.

4. Dentro de los amparos contratados, se encuentra el de Muerte o lesiones a una persona.

5. Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, CONSORCIO EXPRESS S.A.S le trasladó el riesgo a ALLIANZ y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con la conducción de los vehículos que tenía en operación para la fecha de los hechos.”

2. Que mediante el auto el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) notificado por Estado el dieciséis (16) de diciembre de 2024 se niegan los llamamientos en garantía a Allianz Seguros de Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A (antes QBE), en consideración a que las pólizas aportadas no corresponden con los hechos esgrimidos por la demandante respecto al lugar del accidente, el cual ocurrió en la “estación de Paloquemao del sistema Transmilenio la cual no se encuentra ubicada en la localidad de Usaquén sino en la localidad de

Los Mártires o en *Puente Aranda*” así como tampoco corresponde con las características del vehículo, negativa que se dio en los siguientes términos:

“Así las cosas, considera este despacho que no existe fundamento contractual para que el Consorcio Express S.A.S. pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente a Allianz Seguros de Colombia S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A (antes QBE), en virtud de las pólizas anotadas, la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, pues las dos pólizas aportadas tienen un objeto que las desliga completamente de los hechos narrados en la demanda y que se refieren a un accidente ocurrido en la estación de Paloquemao del sistema Transmilenio la cual no se encuentra ubicada en la localidad de Usaquén sino en la localidad de Los Mártires o en Puente Aranda, y en el que habría estado involucrado un vehículo que no corresponde con las características del de placas SIH610, pues este corresponde a un vehículo tipo microbús con carrocería NPR, el cual no es semejante a la tipología de vehículo que transita por las troncales de Transmilenio, esto es, un articulado o biarticulado. De manera que, el llamamiento resulta completamente improcedente habida cuenta de que, a priori, ninguna de las dos pólizas esgrimidas tendría ninguna potencialidad de generar el traslado del deber de responder hacía las mentadas aseguradoras.”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que mediante el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) se niegan los llamamientos en garantía al señalar que *“resulta completamente improcedente habida cuenta de que, a priori, ninguna de las dos pólizas esgrimidas tendría ninguna potencialidad de generar el traslado del deber de responder hacía las mentadas aseguradoras”*.

Sin embargo, respetuosamente me permito apelar dicha decisión, considerando que no se adecua a derecho pues se realiza una interpretación errónea de la ley e incurre en una vía de hecho, como a continuación paso a explicar.

1. En primer lugar, es preciso señalar que, tratándose del llamamiento en garantía, de igual forma a la señalada en el artículo 225 del CPACA, uno de los cambios introducidos por el Código General del Proceso (CGP), es que con la ley procesal vigente no es necesario tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del

pago, sino que tal y como lo dispone el artículo 64 del CPG basta con afirmar tener dicho derecho.

En ese sentido, dado que solo se exige la afirmación, no es obligatoria la presentación de prueba siquiera sumaria, pues la relación, así como sus consecuencias jurídicas se debe resolver exclusivamente en la sentencia de conformidad con todo el material probatorio aportado por todos los intervinientes.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que, si bien la demandante esgrime que su daño fue ocasionado por una caída al bajarse en la estación de Paloquemao de un bus troncal identificado con la ruta H61 en horas de la mañana del 3 de noviembre de 2016, este no se encuentra probado y ni tan siquiera se tiene identificada la placa del vehículo que presuntamente generó el daño. No obstante, la totalidad de la flota operada por CEX, trátase de flota troncal o zonal, se encuentra contractualmente asegurada a las pólizas relacionadas en el llamamiento, siendo las siguientes: ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016.
3. Que, para efectos de realizar el llamamiento, dado que se desconoce el vehículo que presuntamente ocasionó el daño, se aportaron las caratulas que permitieran identificar las aseguradoras que cubren los daños ocasionados durante la vigencia de las mismas, así como su cobertura y condiciones. Al respecto vale la pena señalar que el mismo número de póliza expedida tanto para Allianz como para QBE cubre las dos concesiones (Usaquén y San Cristóbal); tratándose solo de una cuestión de forma la expedición de la caratula con el contenido de las condiciones y singularidadess de cada formato, pues la cobertura aplica para toda la flota operativa de CEX.
4. Sin perjuicio de lo anterior, y aclarando que CEX no tiene reportado ningún accidente de las características señaladas en la demanda y tampoco se encuentra soportado por el demandante, TMSA en su contestación señala que una de las rutas que operó durante el tiempo señalado por la demandante corresponde al D041 como número interno del vehículo de placa WHS850.

Ahora bien, de acuerdo al control de paso realizado sobre el servicio H61 para el día 3 de Noviembre de 2016 entre las 8:00 a.m. y 9:00 a.m., se logró identificar que nueve buses, de propiedad de seis empresas concesionarias, prestaron el servicio H61 para dicha época, como a continuación se relaciona²⁷:

MOVIL	EMPRESA
U080	SI99

D041	CONSORCIO EXPRESS
U160	SI99
A112	CIUDAD MOVIL
M155	EXPRES DEL FUTURO
S008	TRANSMASIVO
B095	CONNEXION MOVIL
K069	SOMOS K
K074	SOMOS K

Fuente: Contestación demanda TMSA

5. Que el vehículo D041 con placa WHS850 para la fecha de los hechos cuenta con la cobertura de ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016.
6. Respecto al argumento de la juez, referente a que se niega el llamamiento por cuanto las pólizas señaladas *“tienen un objeto que las desliga completamente de los hechos narrados en la demanda y que se refieren a un accidente ocurrido en la estación de Paloquemao del sistema Transmilenio la cual no se encuentra ubicada en la localidad de Usaquén sino en la localidad de Los Mártires o en Puente Aranda”*, se aclara que los vehículos de CEX se encuentran vinculados a dos concesiones suscritas con TMSA, Contrato de Concesión 008 de 2010 (para la zona San Cristóbal) y Contrato de Concesión 009 de 2010 (para la zona Usaquén), de tal manera que la cobertura de las pólizas contratadas no obedecen al lugar de los hechos sino que las mismas se encuentran atadas a la placa del vehículo. Bajo ese entendido, lo que se encuentra asegurado es la placa del vehículo, independientemente del lugar de los hechos.

De conformidad con lo expuesto, se puede observar que en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía que fue negado, se cumplió con el requisito señalado en la norma,

afirmando tener el derecho legal y contractual de solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer CEX como resultado de la sentencia que se dicte.

Adicionalmente, me permito señalar, respetuosamente, señor juez que ante la falta de identificación y acreditación del vehículo que ocasionó el daño, se aportaron las pólizas generales que cubren la totalidad de la flota como obligación contractual haciendo la claridad respectiva, situación que es común en este tipo de seguros y que no ha sido considerado por el despacho, y, en ese sentido, considero que es en el debate judicial en el que se deberá definir la aplicabilidad o no de la misma contando con la oportunidad de la aseguradora para presentar los argumentos de las pólizas contratadas, y no desde ya negando los llamamientos solicitados.

Para efectos de lo anterior, se aportan las caratulas de las dos concesiones para la vigencia de la fecha de los hechos de la demanda, así como el anexo de la placa del vehículo del que TMSA señala que puede ser uno de los vehículos presuntamente generador del daño.

Sumado a las anteriores consideraciones que resultan suficientes para revocar el auto recurrido y admitir el llamamiento en garantía, también me permito señalar respetuosamente señor juez que de mantener la decisión se estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, toda vez que el auto recurrido está tomando una decisión de fondo al momento de decidir sobre la admisión del llamamiento, considerando que basta con afirmar tener el derecho legal o contractual señalado en la norma, ya que la decisión sobre tal relación únicamente debe ser decidida en la sentencia, así lo señala el inciso tercero del artículo 66 del C.G.P “En la sentencia se resolverá, cuando fuese pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Consecuencia de lo anterior, los llamamientos realizados a las aseguradoras ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016 se encuentran provistos de legalidad y deben por tanto ser admitidos al derivarse de la prestación del servicio de CEX.

III. PRETENSIONES

Solicito comedidamente señor juez se sirva revocar en su integridad el auto recorrido, y en su lugar se disponga la admisión del llamamiento en garantía, dándole el trámite señalado en el artículo 225 del CPACA y 64 y 66 del CGP.

Caso contrario, solicito comedidamente señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo como sustentación los mismos argumentos aquí planteados.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase su Señoría, de tener como pruebas de la presente Contestación, las siguientes:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 de ALLIANZ con caratula para la placa WHS850.
2. Certificación cobertura Express ALLIANZ Mayo-23-2016
3. Anexo Usaquén. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558 de QBE.
4. Anexo San Cristóbal. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558 de QBE Anexo San Cristóbal.

V. NOTIFICACIONES

1. A mi poderdante y a la suscrita en la Carrera 69 No 25 B – 44 Oficina 1001 AB, Edificio World Business Port Bogotá D.C. Notificaciones electrónicas: gerencia@consorcioexpress.co; beatriz.vargas@consorcioexpress.co. Celular: 310 8068044
2. La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A recibe notificaciones en la Carrera 13A No 29-24 piso 10 de esta Bogotá o notificacionesjudiciales@allianz.co.
3. La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones en la Cl 116 # 7- 15 Of 1201 Edificio Cusezar. - notificaciones.co@zurich.com.

Cordialmente,



BEATRIZ VANESSA VARGAS MONROY

CC. 1.019.047.018

TP 257807 del C.S de la J